

MATERIA: INDUSTRIA.**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** [REDACTED]**RESOLUCIÓN NÚMERO** [REDACTED]

En Guanajuato, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED], emitida el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] con objeto de verificar física y documental que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos que se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, levantó al efecto el **acta de inspección número [REDACTED]**, en fecha **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número [REDACTED]**, de fecha **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, asimismo, se le ordenaron diez medidas correctivas, mismo que fue notificado legalmente al [REDACTED] el día **veinte de febrero de dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, en contra del citado acuerdo de emplazamiento.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED], notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 23 de mayo del año 2021, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo anterior, y no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V, 101, 104, 106 fracciones II y XIII, 107, 112 fracciones II, fracciones I, inciso a y V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 72, 82 fracción I, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos PRIMERO, numeral 10 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de **once de diciembre de dos mil diecinueve**, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

"...Siendo que se realizó la vista de inspección a ISMAEL PULIDO LÓPEZ, ubicada en BOULEVARD DE LA LUZ No. 1836 DE LA COLONIA SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ, LEÓN, GUANAJUATO, téngase por recibida el acta de inspección número [REDACTED], levantada el **01 de diciembre de dos mil diecisiete**, en cumplimiento de la orden de inspección número [REDACTED] de **23 de noviembre de dos mil diecisiete** y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 35, 46 fracciones V, 82, 83, 84 y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y **NOM-052-SEMARNAT-2005**, aplicables en la actividad "taller mecánico", las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente..." (SIC)

"...

- 1) El establecimiento [REDACTED] no exhibe el original del registro como empresa, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT.



- 2) El establecimiento [REDACTED], para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados.
- 3) El establecimiento [REDACTED], no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.
- 4) El establecimiento [REDACTED] no muestra original de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos del año 2017, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.
- 5) El establecimiento [REDACTED] durante la visita de inspección se observan almacenados un tambo metálico que contiene 200 lts. de aceite gastado, 6 lts de gasolina, 28 lts. de aceite y 8 envases vacíos impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación.
- 6) El establecimiento [REDACTED], no realizo el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido a la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.
- 7) El establecimiento [REDACTED], no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina y envases vacíos impregnados.
- 8) El establecimiento [REDACTED] no mostro su seguro ambiental vigente de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.
- 9) El establecimiento [REDACTED] no exhibió la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2016.
- 10) El establecimiento [REDACTED] no mostró autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados. ..." (SIC).

III.- Es de advertir, que el [REDACTED] no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas tendientes a controvertir el citado acuerdo de emplazamiento, por lo que al no hacer uso del derecho que confiere el numeral 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se tiene por perdido el derecho en comento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [REDACTED], de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la





Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspectora adscrita a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene certeza de la comisión de las infracciones detectadas durante el desahogo de la diligencia de inspección número [REDACTED] de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, ya que del contenido de la misma y en el entendido de que no obra en el expediente que nos atañe, prueba o manifestación alguna por parte del interesado con la cual pueda desvirtuar dichas irregularidades en materia de residuos peligrosos, se tiene al establecimiento denominado [REDACTED] infringiendo la norma aplicable al tenor de lo siguiente:

- 1) Por no exhibir el original del registro como empresa generadora de residuos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracciones I y XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como los numerales 42 y 43 de su Reglamento.
- 2) Por no presentar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados, transgrede



lo establecido por el numeral **106 fracción XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como el numeral 42 de su Reglamento.

- 3) Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como los numerales 82 y 84 de su Reglamento.
- 4) No mostrar original de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos del año 2017, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción VII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5) El establecimiento **[REDACTED]**, durante la visita de inspección se observan almacenados un tambo metálico que contiene 200 lts. de aceite gastado, 6 lts de gasolina, 28 lts. de aceite y 8 envases vacíos impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 46 fracción IV de su Reglamento.
- 6) No realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando du incompatibilidad, conforme a lo establecido a la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 del mismo ordenamiento.
- 7) No exhibir la bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina y envases vacíos impregnados, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción XIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, así como el artículo 71 fracción I de su Reglamento
- 8) No mostrar su seguro ambiental vigente transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la misma Ley y 76 fracción II de su Reglamento.
- 9) El establecimiento **[REDACTED]**, no exhibió la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2016, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción XVIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 del mismo ordenamiento y 72 y 73 de su Reglamento.
- 10) No mostrar autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados, transgrede lo establecido por el numeral **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento y 79 de su Reglamento.





IV. En el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, se le impusieron las siguientes medidas correctivas, a fin de que remediar las infracciones a la legislación ambiental:

1.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 día hábiles presentar ante esta Procuraduría, el original del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT.

2.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría, el formato SEMARNAT-07-017 para su auto categorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados.

3.- El establecimiento [REDACTED] deberá acreditar ante esta Procuraduría que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y que dicho almacén cumple con las condiciones establecidas en los numerales 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría documentación que acredite que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.

5.- El establecimiento [REDACTED] deberá acreditar en un plazo de 20 días hábiles que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados.

6.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo inmediato y permanente contener sus residuos peligrosos que genera en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y acreditar de manera fehaciente ante esta Procuraduría.

7.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar original de su bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina y envases vacíos impregnados.

8.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días hábiles contratar seguro ambiental vigente de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento y acreditar ante esta Procuraduría.

9.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, el Informe anual mediante la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2016.

10.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 05 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados.

Respecto a tales medidas ordenadas, se desprende que el [REDACTED] no presentó ante esta autoridad, algún medio que creara convicción del cumplimiento de las citadas medidas, contrario a lo anterior, se advierte que dentro de los autos que integran el expediente de mérito, no existe alguna prueba o manifestación tendiente a acreditar el cumplimiento de lo ordenado mediante **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

Bajo ese tenor, el [REDACTED] no se hace acreedor al beneficio establecido en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad no considera como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, es imperativo destacar el hecho de que el inspeccionado en materia ambiental, está obligado a contar con todos y cada uno de los permisos, autorizaciones, licencias, manifiestos, requisitos y demás documentales o solicitudes que establezca la Ley en materia de residuos peligrosos o en cualquier otra, ya que el incumplimiento a tales términos y de acuerdo a las facultades de inspección de esta Procuraduría Federal, deriva en una sanción, por lo que en el entendido de evitar dicho efecto sancionatorio, las normativas en materia ambiental y administrativa prevén que los interesados cuentan con etapas procesales para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones para controvertir los hechos u omisiones detectados en las diligencias de inspección o cualquier acto administrativo. Siendo entonces que la carga de la prueba a fin de acreditar o desvirtuar las supra citadas irregularidades, corresponde al propio interesado, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra rezan:



"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho,"

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió el original del registro como empresa generadora de residuos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió con la obligación señalada en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del cual se desprende que los generadores de residuos peligrosos deben registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, derivado de que se debe llevar un registro de los generadores de residuos y los nombres de éstos para tener presentes sus planes de manejo.

La segunda infracción, relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados, se considera **GRAVE**. Ello es así, dado que a efecto de la obtención del registro como generador de residuos, se procede a determinar la categoría en la que se encuentra como generador de residuos, y ello dependerá de la actividad que se realice y que genere cierta cantidad, establecida en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La tercera infracción, referente a que el establecimiento denominado [REDACTED], no cuenta con un almacén temporal de los residuos peligrosos que cumpla adecuadamente con las condiciones requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha





medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento.

La cuarta infracción, relativa a que el establecimiento **[REDACTED]**, almacena un tambor metálico que contiene 200 lts. de aceite gastado, 6 lts de gasolina, 28 lts. de aceite y 8 envases vacíos impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado podría llegar a mezclar los residuos que se generan en sus instalaciones, y probablemente sean incompatibles, así como sus condiciones de seguridad y características de peligrosidad, lo cual generaría contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

La quinta infracción, referente a que el establecimiento denominado **[REDACTED]** no mostró original de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos del año 2017, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses se considera **GRAVE**. Ello es así, debido a que la bitácora solicitada lleva los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final, así como que está prohibido almacenar por un periodo de más de seis meses los residuos peligrosos que se generan, ello con el objetivo de prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

La sexta infracción, relativa a que el establecimiento denominado **[REDACTED]** no realizó el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado tiene la obligación de separar y advertir la clasificación en que se encuentran los residuos peligrosos que genera, ya que en caso contrario, podría producirse un siniestro de tipo químico en el cual se refleje una peligrosidad aumentada por la mezcla de diversos residuos.

La séptima infracción, referente a que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, no cuenta con seguro ambiental, se considera **GRAVE**, ello es así, toda vez que esta autoridad se encuentra incierta respecto a que el infractor contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos que genera.

La octava infracción, referente a que el establecimiento denominado **[REDACTED]** no mostró la documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los generados de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, al no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con características e información de los residuos que se generan.

La novena infracción, referente a que el establecimiento denominado **[REDACTED]** no mostró autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor al no transportar sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEPA);



Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que: el establecimiento denominado [REDACTED], posee el R.F.C. [REDACTED], tiene como actividad Taller mecánico y cuenta con un número de 01 trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad. Cuenta con una superficie 210 metros cuadrados y tienen el teléfono: (477) 7860473.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado, aunado al hecho notorio de que el establecimiento con giro comercial de servicios mecánicos automotrices, por la prestación de dichos servicios obtiene una contraprestación pecuniaria; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 106 fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 67 fracción V, así como los numerales 42, 43, 46 fracción IV, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 79, 82 y 84 de su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del





perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Por no exhibir el original del registro como empresa generadora de residuos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracciones I y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como los numerales 42 y 43 de su Reglamento, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no presentar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como el numeral 42 de su Reglamento, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como los numerales 82 y 84 de su Reglamento, dicha acción implica la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.

No mostrar original de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos del año 2017, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses, transgrediendo lo establecido por el numeral 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V



de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por almacenar un tambo metálico que contiene 200 lts. de aceite gastado, 6 lts de gasolina, 28 lts. de aceite y 8 envases vacíos impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 46 fracción IV de su Reglamento, el infractor ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

No realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido a la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 del mismo ordenamiento, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la separación de residuos requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

No exhibir la bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina y envases vacíos impregnados, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, así como el artículo 71 fracción I de su Reglamento, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

No mostrar su seguro ambiental vigente transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la misma Ley y 76 fracción II de su Reglamento, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de gastos de contratación de este, habida cuenta que una de las obligaciones de los grandes generados de residuos es contar con un seguro de riesgo ambiental, mismo que da certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos.

Por no exhibir la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2016, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 del mismo ordenamiento y 72 y 73 de su Reglamento, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

No mostrar autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados, transgrede lo establecido por el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento y 79 de su Reglamento, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **ISMAEL PULIDO LÓPEZ**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la





sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracciones 112, fracción I, inciso a y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 fracción VII de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- 1) Por no exhibir el original del registro como empresa generadora de residuos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracciones I y XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como los numerales 42 y 43 de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil



veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 2) Por no presentar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como el numeral 42 de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 3) Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma Ley, así como los numerales 82 y 84 de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 4) Por no mostrar original de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos del año 2017, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción VII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 5) Por almacenar un tambor metálico que contiene 200 lts. de aceite gastado, 6 lts de gasolina, 28 lts. de aceite y 8 envases vacíos impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación, transgrediendo lo establecido por el

B





numeral **106 fracción XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 46 fracción IV de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 6) Por no realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando la incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 43 del mismo ordenamiento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 7) Por no exhibir la bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina y envases vacíos impregnados, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción XIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, así como el artículo 71 fracción I de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 8) Por no mostrar su seguro ambiental vigente, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la misma Ley y 76 fracción II de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del



Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 9) Por no exhibir la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2016, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción XVIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 del mismo ordenamiento y 72 y 73 de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 10) Por no mostrar autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados, transgrediendo lo establecido por el numeral **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento y 79 de su Reglamento. Se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

6

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado [REDACTED], una multa global de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 (**doscientos**) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VII.- A efecto de que el establecimiento denominado [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- 1.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, el original del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT.
- 2.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría, el formato SEMARNAT-07-017 para su auto categorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: envases vacíos impregnados.
- 3.- El establecimiento [REDACTED] deberá acreditar en un plazo de 15 días hábiles ante esta Procuraduría que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y que dicho almacén cumple





con las condiciones establecidas en los numerales 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría documentación que acredite que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.

5.- El establecimiento [REDACTED], deberá acreditar en un plazo de 15 días hábiles que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados.

6.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo inmediato y permanente contener sus residuos peligrosos que genera en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y acreditar de manera fehaciente ante esta Procuraduría.

7.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar original de su bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina y envases vacíos impregnados.

8.- El establecimiento [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles contratar seguro ambiental vigente de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento y acreditar ante esta Procuraduría.

9.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, el Informe anual mediante la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2016.

10.- El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 106 fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 67 fracción V de la misma Ley, así como los numerales 42, 43, 46 fracción IV, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 79, 82 y 84 de su Reglamento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos I Y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED] con una multa global de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 (**doscientos**) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al año dos mil veinte es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:





A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

S

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del establecimiento [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con





las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
- ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O.- Remítase al establecimiento [REDACTED], una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

S E X T O.- Se apercibe al establecimiento [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

S É P T I M O.- Se le hace saber al establecimiento [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

O C T A V O.- Se hace saber al establecimiento [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta



Delegación, ubicada en CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO C.P. 36251

N O V E N O.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en

D É C I M O. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el [REDACTED], encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED], con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

